

# CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL EN LA CONSTITUCION NACIONAL

Dr. Alberto Montbrun  
Universidad Nacional de Cuyo

Publicado en LA LEY 1997 – D – 1005

I.- Consideraciones generales. La opción por la coparticipación. II.- El nuevo artículo 75 inciso 2. III.- Ponderadores de tamaño, ponderadores de equidad y ponderadores de solidaridad. IV.- El abordaje de la eficiencia en un sistema de coparticipación. V.- Algunos ponderadores de eficiencia sugeridos. VI.- La ponderación de los criterios de eficiencia en el conjunto de indicadores. VII.- Otros aspectos de un sistema de coparticipación. VIII.- Coparticipación federal y autonomías municipales.

## I.- Consideraciones generales. La opción por la coparticipación

De los diversos sistemas posibles de coordinación financiera interjurisdiccional, la Constitución ha formulado una concreta opción por la coparticipación. Dicha decisión se funda en razones históricas y de simplicidad económica. La doctrina y el derecho comparado permiten visualizar la existencia de otros sistemas de relaciones tributarias intergubernamentales, que mencionamos a continuación con la aclaración de que no hay modelos ideales o abstractos y que en nuestro país se verifican -con matices y particularidades- aspectos de todos ellos.

**Concurrencia de fuentes:** El sistema de la concurrencia de fuentes es aquél en función del cual todas las jurisdicciones estatales concurren a gravar las mismas fuentes, sin distinción de atribuciones sobre ellas. Tiene muchos inconvenientes principalmente en orden a la multiplicación de estructuras burocráticas y exceso de cargas para el contribuyente. De todos modos, en nuestro país ha sido admitido por la jurisprudencia siempre que respete los principios constitucionales sobre la tributación <sup>1</sup>.

**Separación de fuentes:** Este sistema determina qué fuentes corresponden a cada orden jurisdiccional, normalmente en condiciones de exclusividad. El diseño originario de nuestra Constitución de 1853-60 se aproxima nítidamente a este esquema al prever la competencia nacional (delegada) en materia de impuestos externos y -excepcional y temporariamente- sobre impuestos directos, reservando estos últimos a las provincias y siendo los impuestos indirectos de naturaleza concurrente. Este sistema fue distorsionado en la realidad por el avance de la nación sobre las atribuciones provinciales.

**Alicuotas adicionales:** Sistema en el cual los niveles inferiores de gobierno gravan con alícuotas adicionales tributos legislados por el nivel superior, pudiendo cobrarlos directamente o delegar tal facultad <sup>2</sup>. Es muy común en Estados Unidos sobre los impuestos al consumo.

---

<sup>1</sup> Villegas, Héctor; *Curso de finanzas. Derecho Financiero y Tributario*; Depalma, Buenos Aires, 1977, pag. 196.

<sup>2</sup> Rezk, Ernesto y otros; *Arreglos fiscales intergubernamentales en Argentina*; Instituto de Economía y Finanzas, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, 1996.

**Coparticipación de impuestos:** Es aquél sistema en el cual una sola jurisdicción recauda los impuestos, participando a las restantes de un porcentaje de los recursos. Las otras partes se comprometen a no gravar las mismas fuentes.

**Asignaciones o transferencias:** Aunque no es un mecanismo novedoso, la profundización de las relaciones intergubernamentales, propia de los esquemas de federalismo cooperativo, hacen que sea cada vez más importante el papel que juegan las transferencias o asignaciones de recursos de las jurisdicciones superiores a las inferiores, bajo la forma condicionada de programas específicos o como aportes y subsidios no condicionados. Algunas de estas modalidades de transferencia caen bajo la disposición constitucional del artículo 75 inciso 9 (anterior artículo 67 inciso 8), que dispone que el Congreso podrá acordar subsidios del tesoro nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen a cubrir los gastos ordinarios.

La Constitución Nacional dispone, a partir de la reforma de 1994, la necesidad de redefinir, durante el año 1996, un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos que reemplace el vigente, normado por la ley 23548, de enero de 1988 y profundamente alterado por los "Pactos fiscales" y normas posteriores.

La Cláusula transitoria sexta establece que "*Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996...*".

Si bien la materia es en sí rica y compleja, el objetivo del presente trabajo es encarar, en el contexto general del tema, la cuestión de los criterios objetivos y flexibles para la distribución de los recursos y, particularmente, los abordajes normativos encaminados a formalizar dichos criterios, fundamentalmente en orden a lograr racionalidad y eficiencia en el gasto público y a satisfacer los objetivos establecidos en el texto constitucional.

El derecho público provincial aporta experiencias importantes en el tema, válidas seguramente a la hora de definir el nuevo diseño de la relación nación - provincias, que un sistema de coparticipación supone.

Insistimos en que la coparticipación no es sino uno de varios sistemas posibles de coordinación financiera intergubernamental. Por ello es fundamental que los objetivos del régimen a establecerse sean debatidos y explicitados y surjan con claridad de su formalización normativa.

## II.- El nuevo artículo 75 inciso 2.

El nuevo artículo 75 incisos 2 es particularmente ambicioso, desde el momento que determina las condiciones y características que debe respetar un nuevo y completo sistema de coparticipación federal de impuestos.

Abarca, en tal sentido, la metodología para normar la cuestión -acuerdo de y con las provincias, ley convenio, iniciativa del Senado, ratificación posterior- la cuestión en torno al el órgano de aplicación del sistema, la incorporación de la Ciudad de Buenos Aires y los criterios para la distribución de los recursos.

Segovia<sup>3</sup> ha señalado ya que la pretensión de la Convención fue garantizar los principios de integralidad e intangibilidad de la masa coparticipable, dotando a las asignaciones específicas del inciso 3 del artículo 75 de características de excepcionalidad y temporalidad, reclamando a la vez una mayoría calificada para su establecimiento.

La mayor novedad introducida por la recepción constitucional de la coparticipación, respecto a la normativa vigente, es la del establecimiento de unos criterios de reparto -esto es,

---

<sup>3</sup> Segovia, Juan Fernando; *La coparticipación en la reforma constitucional*; paper presentado a la Comisión de Expertos de los partidos políticos de la provincia de Mendoza, 1996.

la denominada distribución secundaria- de carácter objetivo y flexible, que atienden con mayor rigor al principio de la justicia distributiva y buscan romper las deficiencias del estático régimen actual. Respecto a las disposiciones constitucionales podemos puntuizar algunos conceptos.

**Criterios objetivos de reparto:** Los criterios objetivos de reparto tienen como propósito evitar que los mecanismos de redistribución de recursos sean llevados a cabo con discrecionalidad, amiguismo o clientelismo por parte del poder recaudador. Se busca establecer indicadores que operen en base a datos cuantificables, aplicables en forma pareja a todas las jurisdicciones, sin distinción de colores políticos u otros intereses y garantizando que iguales presupuestos fácticos reciban igual tratamiento legal. Busca también flexibilizar la aplicación de los ponderadores de distribución a fin de evitar que los mismos sean fijos o estáticos.

La previsión de la utilización de "criterios objetivos de reparto" nos lleva desde ya a rechazar la posibilidad de la implementación de dos criterios de distribución muy transitados en nuestro derecho público, pero que no responden al lineamiento constitucional. Estos son: el establecimiento de porcentajes fijos y la distribución de una porción de los recursos "por partes iguales".

Con respecto al primero, sostenemos la inconstitucionalidad en el nuevo marco constitucional de los sistemas tarifados, discretionales o por porcentajes fijos -como el vigente a partir de la sanción de la ley 23548- ya que en los mismos el criterio resultante en la decisión normativa final es fruto de un acuerdo ocasional del Congreso que pondra una situación normalmente estática y en la cual los cambios en el tiempo no son previstos en orden a cambio de los marcos de tratamiento.

Por otra parte, este criterio no permite el estímulo de acciones concretas, encaminadas a revertir inequidades, contener o desalentar determinadas prácticas políticas o mejorar situaciones consideradas injustas. Establecidos los porcentajes en la ley resulta igual que una provincia contenga gastos corrientes o no incremente su planta de personal mientras otras lo hacen, la coparticipación a percibir no variará. Obviamente este sistema sólo beneficia a las grandes jurisdicciones o a las que pueden negociar mejor sus votos en el Congreso.

El criterio de "partes iguales" no reposa ni sobre bases axiológicas ni sobre bases científicas. Es simplemente un mecanismo que tiende a garantizar a todas las jurisdicciones un mínimo determinado de recursos pero, por la naturaleza eminentemente dispar y asimétrica de las unidades territoriales, la experiencia indica que tiende a ser excesivamente redistributivo respecto a las jurisdicciones pequeñas y escasamente importante para las más grandes, no justificándose por ello su utilización. Desde ya, es todo lo opuesto a un criterio "objetivo".

Es admisible que el criterio de "partes iguales" se utilice en algunas jurisdicciones provinciales donde existe una cantidad muy grande de unidades a coparticipar. Córdoba, por ejemplo, tiene más de doscientos cincuenta municipios y en muchas otras provincias se verifica un alto número de unidades de gobierno local por lo que es admisible su utilización, pero entendemos que distinto es el caso de la coparticipación federal, que debe atender a sólo veinticuatro jurisdicciones y por lo tanto permite un tratamiento más racional e individualizado conforme a fines explícitos.

De todos modos es importante destacar que -si bien son materia del tema global de las relaciones fiscales interjurisdiccionales- algunos de los criterios que guían la definición de la coparticipación entre provincia y municipios no son aplicables *mutatis mutandi* a la relación nación - provincias.

**Equidad:** El principio de la equidad postula que hay que dar a cada uno según su aporte, esto es, en relación a lo que genera cada base jurisdiccional. La equidad no debe confundirse con la solidaridad, ya que se trata de criterios que operan de manera distinta, si bien ambos son

valiosos y priorizados en la nueva normativa constitucional. Por eso discrepamos con los autores que los confunden y los califican como criterios "subjetivos"<sup>4</sup>.

Señala en cambio correctamente Rosatti que la equidad como pauta de reparto inter provincial debe ser entendida como proporcionalidad al poder contributivo de cada provincia (criterio del aporte) porque se trata de equidad entre jurisdicciones<sup>5</sup>. Por ello el principio implica "proporcionalidad al aporte". Es un criterio predominantemente devolutivo.

**Solidaridad:** Se trata, a diferencia del caso anterior, de un criterio redistributivo, basado en la necesidad de compensar la desigualdad socioeconómica de algunas jurisdicciones con respecto a otras, en función de atender diferencialmente situaciones de pobreza y subdesarrollo, con una parte de los recursos a coparticipar.

El objetivo o fin de la redistribución solidaria -en la que el que tiene más, recibe menos- es el de permitir el acceso a grado equivalente de desarrollo, calidad o nivel de vida y bienestar para todos los habitantes.

### III.- Ponderadores de tamaño, ponderadores de equidad y ponderadores de solidaridad

**Ponderadores de tamaño:** Entre los ponderadores de tamaño más frecuentados en el derecho público, encontramos principalmente la población, que se utiliza prácticamente en la totalidad de las provincias argentinas. Es lógico que así sea desde el momento en que las prestaciones públicas se dirigen a personas más que a regiones o localidades. En cuanto a la importancia que se da a este prorrataedor, la misma oscila siempre por encima del cincuenta por ciento del total de recursos a distribuir.

Además de la población existen otros indicadores de tamaño, aunque menos utilizados, como son los que ponderan las erogaciones corrientes o las erogaciones totales ejecutadas por cada jurisdicción durante el último ejercicio vencido o bien el presupuesto total de gastos. Estos últimos prorrataedores tienen el inconveniente de que pueden ser manipulados.

**Ponderadores de equidad:** Hemos señalado ya el concepto de equidad, que postula la proporcionalidad de la distribución al aporte realizado. La formalización jurídica básica de este prorrataedor es la "proporción directa al aporte de la jurisdicción", sea cual sea el impuesto de que se trate. En los casos de impuesto automotor o inmobiliario, en las provincias argentinas, el impuesto se coparticipa ya sea en orden a lo facturado anualmente o a lo efectivamente percibido por el recurso.

También es un prorrataedor más próximo a la equidad que a la eficiencia -más allá de lo que señalamos en el punto siguiente- el que redistribuye directamente en proporción a la "recaudación de ingresos de propia jurisdicción".

**Ponderadores de solidaridad:** Estos ponderadores buscan revertir la natural desigualdad de posibilidades socioeconómicas de las distintas jurisdicciones, en orden al principio rector, ahora incorporado a la constitución, de permitir el acceso a un parejo nivel de calidad de vida en todo el país.

Los mismos pasan generalmente en torno a la ponderación de la población con necesidades básicas insatisfechas, o el porcentaje de la misma sobre el total poblacional. Pero

<sup>4</sup> Dromi, Roberto y Menem, Eduardo; *La Constitución Reformada*; Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, pag. 418.

<sup>5</sup> Rosatti, Horacio; en *La Reforma de la Constitución*, varios autores; Rubinzal - Culzoni, Santa Fé, 1994, pag. 242.

existen otros, como por ejemplo la "inversa a la capacidad tributaria per capita", la "inversa de población", la que pondera la "población rural" o la "extensión territorial" como generadoras de sobrecostos en la prestación de servicios<sup>6</sup>. Un ponderador de solidaridad clásico en nuestro derecho fue el que rigió durante la vigencia del anterior régimen de coparticipación federal, reglado por la ley 20221, entre los años 1973 y 1984. Dicha ley distribuía el 25% de los recursos coparticipables en proporción per capita a la "brecha de desarrollo"<sup>7</sup>.

#### **IV.- El abordaje de la eficiencia en un sistema de coparticipación**

La cuestión de la eficiencia en la utilización de los recursos públicos es considerada un objetivo válido tradicional de la ciencia económica y no abundaremos en detalles sobre su conceptualización.

Si bien en el derecho público provincial son escasos aún los mecanismos de este tipo - sólo los tuvo y con éxito la provincia de Mendoza entre los años 1988 y 1996- actualmente hay nueve provincias con programas de reforma del Estado en los cuales se ha establecido como cláusula de adhesión a los financiamientos internacionales de sus programas de reforma, la incorporación de este tipo de prorateadores<sup>8</sup>.

En la actualidad el sistema de coparticipación de nuestro país presenta distorsiones graves motivadas por diversos motivos, entre otros, por la falta de control del gasto público en muchas provincias. Esta situación, sumada a la rigidez de los criterios de distribución de recursos establecidos en la ley 23548 operan en forma desfavorable hacia aquellas jurisdicciones que desarrollan políticas de contención de gastos.

#### **V.- Algunos ponderadores de eficiencia sugeridos**

Hemos sostenido la necesidad de incorporar en la nueva ley de coparticipación prorateadores que induzcan a un mayor rigor y racionalidad en la asignación de los recursos. La inquietud ha recibido el apoyo explícito del Dr. Pedro J. Frías, quien la ha incorporado a su propuesta sobre el tema<sup>9</sup>. Con respecto a los ponderadores utilizables, más allá de que es un terreno francamente abierto a la reflexión y el aporte de la ciencia económica y financiera, hay algunos ya tradicionales. Su característica principal es la flexibilidad, al integrar un índice en base a datos que son mensurados anualmente para fijar la porción correspondiente a cada jurisdicción. Entre los más conocidos en nuestro derecho público destacamos:

**Recaudación propia sobre gastos corrientes:** El incentivo a mejorar la recaudación de los recursos de propia jurisdicción se persigue a través de prorateadores de este tipo, que aspiran

<sup>6</sup> Sobre los distintos prorateadores existentes en el derecho público provincial argentino puede verse Montbrun, Alberto y otros; *Coparticipación: nuevos prorateadores, formalización legal y funcionamiento simulado*; XXVIII Jornadas de Finanzas Públicas, Córdoba, 1995.

<sup>7</sup> La ley 20221, recordemos, establecía la siguiente distribución secundaria: 65% directamente proporcional a la población; 25% en proporción per capita a la brecha de desarrollo entre cada provincia y el área más desarrollada del país siempre que la provincia no pertenezca a esta área y 10% a las provincias que no tengan densidad de población superior al promedio del conjunto de las provincias y en proporción a la diferencia entre la densidad de población de cada provincia y dicho promedio.

<sup>8</sup> Vega, Juan y otros; *Dos aspectos de las finanzas públicas de provincias argentinas*; XIX Jornadas de Finanzas públicas, Córdoba, 1996.

<sup>9</sup> Frías, Pedro; *La coparticipación 1996*; LOS ANDES, Mendoza, 16 de agosto de 1996. Frías propone una distribución primaria de 40% para la Nación y la Ciudad de Buenos Aires; 55% para las provincias y 5% para un Fondo Solidario. En cuanto a la distribución secundaria, propone un porcentaje en partes iguales, un porcentaje en relación a la población, un tercer porcentaje en relación al índice de pobreza (NBI), un cuarto en relación a los servicios públicos a cargo de cada provincia y un quinto, sugerido por nosotros, sobre cuatro indicadores de eficiencia.

a lograr que las jurisdicciones soporten sus gastos corrientes en la mayor medida posible con estos recursos. Las provincias retienen en el actual marco constitucional el poder de imposición directo -básicamente sobre automotores y propiedad inmobiliaria- como así también sobre sellos e ingresos brutos más allá de las limitaciones y compromisos asumidos como consecuencia de la firma de los pactos fiscales. En virtud de este índice, las provincias que contienen o reducen sus gastos corrientes o incrementan la recaudación de recursos propios, mejoran su coparticipación.

**Población sobre planta de personal:** La contención de la expansión de las plantas de personal, tradicional botín político de partidos y núcleos internos en la administración, es un objetivo permanente de cualquier estrategia de racionalización del gasto público. A fin de evitar manipulaciones, las plantas de personal deben abarcar necesariamente a todas las personas que prestan funciones o servicios para la administración pública provincial o municipal bajo cualquiera de las diversas figuras de contratación hoy existentes -locaciones de obra, locaciones de servicio, eventuales, personal permanente o temporario, etc.

**Erogaciones de capital sobre el total de erogaciones:** Este prorrataedor busca desalentar las erogaciones corrientes de las jurisdicciones, normalmente utilizadas en personal y bienes de consumo, a favor de aquellas erogaciones que significan inversiones en obra pública y equipamiento.

**Remuneraciones de los funcionarios:** La cuestión vinculada a las remuneraciones de los funcionarios, que en Argentina muestra grandes disparidades y asimetrías, es susceptible de ser contemplada en una ley de coparticipación federal, con criterios que tiendan a una contención de las mismas. Entendemos, sin embargo, que la ponderación de este tema no es conveniente para definir criterios de distribución de recursos, sino que más bien debe ser tenida en cuenta a la hora de permitir el acceso a fondos de emergencia, compensación de desigualdades o solidaridad.

#### **VI.- La ponderación de los criterios de eficiencia en el conjunto de indicadores**

Lógicamente que la ponderación de los distintos criterios de distribución de recursos - tamaño, equidad, solidaridad, eficiencia- en el marco legal a definir, es una cuestión ardua y delicada y de altísimo ejercicio de la prudencia y la sabiduría políticas. No obstante ello, podemos adelantar que para ser realmente efectiva e inducir políticas de contención de gastos, la ponderación de los criterios de eficiencia no puede bajar de alrededor de un 25 % del total de recursos a coparticipar.

#### **VII.- Otros aspectos de un sistema de coparticipación**

Hay otros aspectos significativos de un sistema de coparticipación, que exceden la cuestión de los criterios de distribución secundaria. Baste mencionar, entre otros, lo relativo al procesamiento de la información de las unidades que participan del sistema -nación, provincias, ciudad de Buenos Aires- que es un tema esencial cuando se utilizan criterios flexibles de distribución; el tratamiento de los aportes del tesoro nacional (ATN) y su influencia en la masa coparticipable; el diseño y funcionamiento del órgano de control; la posibilidad de establecer límites o topes la coparticipación "per capita" que eviten desbordes por el efecto de algunos indicadores y las garantías encaminadas a preservar los principios de integralidad e intangibilidad de la masa frente a las recurrentes detacciones que, según indica la experiencia, realiza la jurisdicción nacional.

Algunas de estas situaciones pueden ser encauzadas normativamente, dependiendo otras en medida significativa de la prudencia política de los gobernantes. De todos modos, y frente a principios como los de la intangibilidad y la garantía de la remisión automática y diaria de los fondos, entendemos que es plenamente factible colocar en la propia ley de coparticipación las responsabilidades punitivas por mora en las que puede incurrir la jurisdicción que recauda los recursos.

Un sistema de coparticipación no puede ser concebido solo para atender y resolver las urgencias del momento, sino que, por el contrario, debe ser capaz de tener una proyección en el tiempo, en pos de objetivos considerados políticamente válidos y legitimados por Congreso y las provincias. En ese sentido, la descentralización tributaria, entendida como un proceso encaminado a acercar el contribuyente a la realidad local desde la cual los servicios se prestan y los tributos se perciben, constituye u objetivo permanente de cualquier estrategia económico financiera.

También en esta materia, la ley de coparticipación puede estimular y promover la descentralización de algunos impuestos, permitiendo su recaudación directa por parte de las provincias y eventualmente su coparticipación a la jurisdicción nacional.

### VIII.- Coparticipación federal y autonomías municipales

En nuestro país coexisten tres órdenes jurisdiccionales autónomos, ya que a la tradicional dicotomía nación - provincias se debe agregar la consideración, impulsada desde hace algunos años por su reconocimiento en el derecho público provincial y más recientemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las autonomías municipales. Dos cláusulas de la nueva Constitución Nacional receptan este reconocimiento y permiten inferir las más amplias potestades municipales en orden a poder de imposición. Por una parte, el nuevo artículo 123, que además de reconocer expresamente la autonomía municipal dispone que las provincias reglarán su alcance y contenido, entre otros aspectos, en el económico financiero y, por otra parte, el artículo 75 inciso 30 al disponer -cerrando antiguas discusiones doctrinarias- que las provincias y los municipios conservan poder de policía e imposición sobre los establecimientos nacionales en tanto su ejercicio no interfiera en el cumplimiento de los fines específicos de estos.

Ya la ley 20221 disponía en su artículo 9 inciso g) que las provincias se comprometían a establecer un sistema de coparticipación de una parte de sus ingresos a sus municipios "asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática de los fondos". Una disposición idéntica contempla también el artículo 9 inciso g) de la vigente ley 23548. Estas disposiciones se han cumplido de manera sólo parcial en las provincias argentinas, donde siguen imperando criterios de "partes iguales" o porcentajes fijos.

Una excepción fue Mendoza, que estableció un régimen de avanzada en 1988, con criterios objetivos y flexibles y que produjo buenos resultados<sup>10</sup>, pero esa ley fue reemplazada a comienzos de 1996<sup>11</sup>.

Pero además, los municipios han sido los convidados de piedra de los arreglos fiscales entre la nación y las provincias en los últimos años, y se han visto perjudicados por dos motivos: en primer lugar porque a través de los "Pactos fiscales" las provincias cedieron coparticipación a cambio de aportes del tesoro y estos no son, en principio, coparticipables a los municipios. En segundo lugar, porque cláusulas expresas de los pactos fiscales, avanzan significativamente sobre las autonomías municipales<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Vega, Juan A. y otros; *op. cit.*

<sup>11</sup> Montbrun, Alberto; *Desarrollo histórico normativo de las administraciones locales en la provincia de Mendoza*; EDIUNC, Mendoza, 1996; pags. 47 y ss.

<sup>12</sup> Por ejemplo, el pacto Fiscal II, también llamado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, de agosto de 1993, dispone en su Cláusula Primera, Punto 2, que "Se promoverá la derogación de las tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura provincial, o a través de la recomendación a los municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes..."

Si era necesario una muestra más del escaso poder de las municipalidades frente a la nación y las provincias -sobre todo al radicalizarse la puja por recursos escasos- debe acotarse que recientemente, al aprobarse por el Congreso Nacional la ley 24671 de prórroga de la garantía del Pacto Fiscal II, se estableció en el artículo 3 que “*Los fondos correspondientes a los Aportes del Tesoro Nacional a los Municipios y Comunas serán girados directamente a la orden de sus respectivas tesorerías con comunicación al Poder Ejecutivo Provincial*”.

Esta disposición, encaminada a garantizar el acceso directo de los municipios a esos fondos, fue vetada por el Poder Ejecutivo, promulgando el resto de la ley.